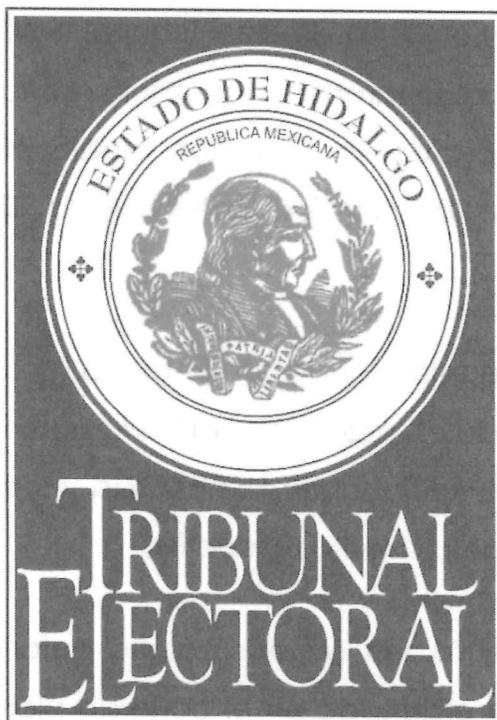


ACUERDO PLENARIO**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-093/2024**ACTOR:** Manuel Emiliano Benítez Téllez**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Político Morena.**MAGISTRADA:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 09 nueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro¹.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se declara **cumplido** el Acuerdo Plenario de fecha **26 veintiséis de marzo**, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para este órgano resolutor, se advierte lo siguiente:

- Juicio ciudadano.** El 25 veinticinco de marzo, el promovente presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Ciudadano en contra de las omisiones convencionales, inconstitucionales e ilegales del cumplimiento de la Convocatoria al procedimiento de selección de Morena para las candidaturas diversas, en especial por la ilegal designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo.

¹Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

2. **Sentencia.** El 26 veintiséis de marzo, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo Plenario mediante el cual, ordenaron reencauzar la demanda para el conocimiento y resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la cual fue notificada a dicha autoridad el 27 veintisiete de marzo.
3. **Requerimiento de cumplimiento.** Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de abril, toda vez que había fenecido el plazo otorgado a la autoridad vinculada, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que remitiera el cumplimiento respectivo.
4. **Remisión de información.** En fecha 06 seis de abril, dicha autoridad remitió diversa información sobre lo ordenado en el acuerdo plenario dictado por este órgano jurisdiccional.
5. **Turno al Pleno.** En data 08 ocho de abril, se tuvo por recibida la documentación remitida por dicha Comisión de Justicia, y se turnaron al Pleno los autos del expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

2. Este Tribunal Electoral resulta competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, toda vez que, que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción circunscribe también el conocimiento de las cuestiones que deriven de su cumplimiento, ello, con el fin de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución², del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.
3. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los

² Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

integrantes del Pleno³ de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa, debido a que tiene como objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida.

4. Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁴; así como la diversa jurisprudencia 11/99 emitida por dicha Sala Superior del rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁵

5. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

⁴ Consultable en: consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección web:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

⁵ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala." Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

6. Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa se emitió resolución a través de un **Acuerdo Plenario** en fecha **26 veintiséis de marzo**, en la cual, **declaró improcedente el salto de la instancia y se reencauzó la demanda** de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovida por Manuel Emiliano Benítez Téllez, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en virtud de no haberse agotado el principio de definitividad.
7. Derivado de lo anterior, este Pleno ordenó como efectos en dicha resolución lo siguiente:
 1. *Previa copia certificada que obre en autos de la demanda promovida, remítanse el original del escrito de demanda y sus anexos, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia de dicho medio impugnativo, lo que le corresponderá al órgano intrapartidario.*
 2. *En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto planteado relacionado intrínsecamente con el proceso electoral local concurrente en curso y a efecto de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia del accionante, dicha Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, queda vinculada para resolver la vía correspondiente en un PLAZO MÁXIMO DE 6 SEIS DÍAS NATURALES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo; hecho lo anterior, la referida autoridad deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes que ello suceda, remitiendo las constancias que así lo acrediten.*
 3. *Se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.*
8. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad vinculada: **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, así como a las demás partes, en fecha **27 veintisiete de marzo**; en ese tenor, el plazo con el que contaba dicha Comisión para resolver lo ordenado por este Tribunal concluyó el **03 tres de abril**, además que dentro de ese plazo, tenía **24 veinticuatro horas siguientes** para informar a este Pleno sobre el cumplimiento a ello.
9. En ese tenor, toda vez que había fenecido el plazo otorgado a dicha autoridad, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de abril, esta autoridad requirió el cumplimiento respectivo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de que remitiera el cumplimiento respectivo.

10. En ese tenor, dicha autoridad responsable, **compareció vía correo electrónico** a este Tribunal en fecha **06 seis de abril**, con el fin de informar sobre las acciones realizadas en atención al Acuerdo Plenario emitido en el juicio principal y de las constancias remitidas por dicha autoridad, se advierte que, en fecha 06 seis de abril la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resolvió la demanda del actor, ya que, emitió el Acuerdo de Improcedencia donde aduce que, fue interpuesta su demanda de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo legal previsto en el Reglamento de dicha Comisión de Justicia, el cual de las constancias de la autoridad se desprende que fue notificado vía correo electrónico al actor.
11. En consecuencia, toda vez que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolvió sobre la demanda interpuesta por el accionante, este órgano jurisdiccional, llega a la conclusión de que, la autoridad responsable **cumplió** con lo ordenado en los efectos de la resolución del Acuerdo Plenario de fecha 26 veintiséis de marzo.
12. No pasa desapercibido para este Pleno que, **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, cumplió lo ordenado por este Tribunal **fuera del plazo otorgado para el efecto**, por tanto, conforme al análisis del presente acuerdo plenario del expediente en que se actúa, **este Tribunal considera que, a efecto de inhibir la omisión de acatar lo ordenado en el tiempo para ello, lo conducente es hacer efectivo el apercibimiento decretado los efectos en el Acuerdo Plenario fecha 26 veintiséis de marzo, aplicando la siguiente:**

MEDIDA DE APREMIO

13. Conforme al numeral 380 apartado II inciso B) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte la facultad de este Tribunal para aplicar medidas de apremio, dentro de las cuales se encuentran las amonestaciones. Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

14. Por su parte, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en sus artículos 116, 117 fracción II y III, prevén la Amonestación Privada como medida de apremio, señalando al mismo, como el extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta. Asimismo, el numeral 118 del mismo Reglamento establece que, para la individualización de una sanción resulta necesario, tomar en consideración lo siguiente:

I.- La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él; II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III.- Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción; IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución; V.- La reiteración; y VI.- En su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.

15. En ese tenor, conforme a lo analizado, razonado y resuelto en el cuerpo del presente **Acuerdo Plenario**, debe considerarse que el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades responsables o vinculadas de realizar y ejecutar lo ordenado por las autoridades jurisdiccionales, como lo es el Pleno de este Tribunal Electoral.

16. Ahora bien, por cuanto hace a **la gravedad** de la infracción, en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse de los derechos de la ciudadanía de poder ser votadas y votados para cargos de elección popular, así como la preservación del artículo 17 de la Constitución Federal, con el fin de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado de manera expedita.

17. En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave, si se estima que es grave, se determinará si es de carácter, ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad⁶.

⁶ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-118/2018.

18. De modo que, las características que debe tener la sanción atendiendo a sus fines relacionados con la prevención general y especial, debe ser adecuada, proporcional y eficaz. Por tanto, la conducta realizada por **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, se determina **como leve**, toda vez que, con dicha omisión de resolver en el tiempo ordenado por este Pleno, se incumplió con la finalidad de que el actor tuviera acceso a la justicia intrapartidaria de manera eficaz y expedita.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

19. **Modo:** La violación alegada se materializó con la omisión de atender en **TIEMPO** los efectos ordenados en los efectos **del acuerdo plenario** del juicio principal.

20. **Tiempo:** El hecho si bien al ser una omisión se considera en un primer momento de tracto sucesivo, no obstante, se desprende que **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** debió cumplir con lo ordenado en el **acuerdo plenario del 26 veintiséis de marzo**, en los 06 seis días naturales, a partir del día siguiente que fueron notificados, es decir, su plazo corrió a partir del **28 veintiocho de marzo** y concluyó el **03 tres de abril**, además que dentro de ese plazo, tenía adicional **24 veinticuatro horas siguientes** para informar a este Pleno sobre el cumplimiento a ello y, compareció a este Tribunal hasta el **06 seis de abril**.

21. **Lugar:** Acontecieron en las oficinas que ocupa la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, mismas que tienen su sede en la Ciudad de México.

Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción

22. De las constancias que integran el presente expediente, no se advierten elementos para determinar las condiciones económicas de la autoridad responsable, además que al ser una amonestación no aplica para la presente medida de apremio.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

23. Se le atribuye Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al ser una autoridad vinculada para resolver lo conducente en el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha 26 veintiséis de marzo.

Reiteración

24. Por cuanto hace a dicho elemento, no se acredita que exista una reiteración por parte de dicha autoridad.

En su caso, el daño y perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal

25. Con la omisión de **cumplir en el tiempo ordenado** se violenta el derecho del actor de acceder a la justicia pronta y expedita, así como en su caso, de tener la posibilidad de ejercer su pretensión de contender en el proceso electoral en curso y su derecho de votar o ser votado.

26. **Con base en lo anterior**, apegados a los parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, considerando que las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares con el fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia, **derivado de la actualización de las omisión de cumplir en el tiempo ordenado para el efecto**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 380 apartado II inciso B) del Código Electoral; 14 fracción III, 116, 117 fracciones II y III y, 118 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, **se impone discrecionalmente a la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**, la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**; ello, en virtud de violentar los derechos antes citados derivado de la omisión en que incurrió.

27. **Finalmente, SE CONMINA A LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**, para que en lo subsecuente, acate en **tiempo** y forma las resoluciones de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

28. **En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal;**

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por **CUMPLIDO el Acuerdo Plenario** dictado en el juicio de la ciudadanía identificado al rubro.

SEGUNDO. Se impone como sanción **Amonestación Privada** a la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

NOTIFÍQUESE a las partes y a la autoridad vinculada conforme a derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese como asunto totalmente concluido.**

Así **acordaron** y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY⁷

LILIBET GARCIA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁷ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

